



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-35-025-2018-00240-00
ACTOR POPULAR:	CONSEJO IBEROAMERICANO DE DISEÑO, CIUDAD Y CONSTRUCCIÓN ACCESIBLE (CIDCCA)
ACCIONADOS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Mediante auto del 5 de agosto de 2021, entre otras cosas, se designó como perito al señor Jonathan Tagua Rodríguez y se concedió un término de 20 días para presentar el dictamen pericial.

Por medio de correo electrónico del 24 de agosto de 2020 el señor Jonathan Tagua Rodríguez manifestó dos aspectos, el primero relacionado con la declinación del encargo sustentándolo así:

1 - DECLINAR la designación como perito en el proceso de la Acción Popular por cuanto la experticia adquirida como ingeniero Catastral y Geodesta está enfocada al manejo de Sistemas de Información Geográfica - SIG, y el desarrollo de la Maestría en Planeación Urbana y Regional estuvo asociada al análisis de políticas públicas relacionadas con sistemas de transporte masivo. Adicionalmente, el desarrollo de mis actividades laborales actuales en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, área de Urbanizadores y Constructores Zona 1, me impiden disponer del tiempo necesario para atender las solicitudes expuestas en la Acción Popular

El segundo aspecto relacionado con el término para presentar el dictamen, frente al cual indicó:

2 - Se debe aclarar que, el corredor en cuestión sobre la Avenida Carrera 24 entre Calle 36 y Avenida Calle 45 es un espacio de flujo peatonal y vehicular compuesto por aproximadamente 7787,65 metros cuadrados de andenes, con más de 1872 metros lineales de frentes de fachada y 15 intersecciones. En ese sentido, la validación de los requerimientos de la Acción Popular requieren el respectivo levantamiento en terreno de los elementos que sustenten el informe por parte del perito; en este caso: mediciones in situ de los vados, cruces peatonales, registros fotográficos, dimensionamiento de las señales podotactiles, entre otros, que NO pueden ser atendidas en un periodo de 20 días.

Frente al particular se debe indicar como primera media que en el capítulo 5 de la Constitución Política se establecieron los deberes y obligaciones de los ciudadanos, en esa medida el artículo 95 constitucional indicó que *“la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”*, indicando así mismo que todas las personas estamos en la obligación de cumplir la constitución y las leyes.

Adicionalmente estableció los deberes de las personas y los ciudadanos y dentro de estos el numeral séptimo indicó:

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

La Corte Constitucional¹ sobre esta obligación a sostenido:

El deber de colaboración con la administración de justicia supone un deber correlativo del Estado de garantizar la integridad de los derechos fundamentales de las personas que corren grave peligro con ocasión de tal participación. El compromiso general de tutela que compete al Estado respecto de todos los ciudadanos, se acepta debido al elevado nivel de riesgo que pesa sobre el interviniente.

Sumado a lo expuesto, es menester recordar que es la presente acción de rango constitucional y que esta encaminada a la protección y guarda de los derechos colectivos, en esa procura, de manera incesante este Despacho a tratado de encontrar el profesional imparcial que de alcance al dictamen y así desatar el fondo del asunto, aspecto que hasta este momento no se ha conseguido en parte por la escasez de profesionales calificados para efectuarla y de otro la falta de compromiso de los mismos para asumir el encargo.

No obstante, para el Despacho y para las partes incluido el señor Jonathan Tagua Rodríguez, debe ser claro que el proceso no se puede quedar en este estado a perpetuidad, amén del tiempo que llevamos en el aspecto de la designación puntalmente.

En esa medida, ante el carácter de la acción, los derechos debatidos en ella los cuales son de orden general y que se imponen a los de corte particular y ante las obligaciones que impuso la Constitución Política en el numeral 7 del artículo 95, aunado a que el artículo 230 del Código General del Proceso como se indicó en el auto del 5 de agosto de 2021 no da oportunidad a la declinación de la designación y por el contrario obliga a imponer multa de no efectuarse, el Despacho, no obstante las razones expuestas por el profesional designado, no acepta la declinación y lo insta para que procure rendir el dictamen, so pena de las sanciones a que haya lugar.

¹ Sentencia T-976 de 2003

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos técnicos expuesto en el punto dos del memorial radicado por el señor Jonathan Tagua Rodríguez y entendiendo lo pormenores que imposibilitan llevar a cabo la labor en los 20 días concedidos en el auto del 05 de agosto de hogaño, el Despacho dispondrá otorgar cuarenta (40) días como termino para rendir el dictamen, con todo de requerirse más tiempo el perito deberá manifestarlo y sustentarlo.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, se **dispone**:

Primero: No aceptar la declinación del perito Jonathan Tagua Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Conceder un término de cuarenta (40) días al perito para presentar el dictamen pericial, advirtiéndole que de no rendir el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) smlmv y se informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia este sometido. Con todo, de requerir más tiempo para la elaboración del dictamen, el perito deberá solicitarlo mediante escrito debidamente sustentado.

Tercero: Dese cumplimiento a los demás numerales del auto del 05 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb8a6d6ca165a58801922ed5d09998456f66218ba5b5b937ae97f98f6beb092

Documento generado en 17/09/2021 03:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>